

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE OSORNO**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-047-2022**

**Santiago, 29 de noviembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°47, del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante e indistintamente, “D.S. N°47/2015” o “PDA Osorno”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1° Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-047-2022, de 27 de septiembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno (en adelante, “el Titular”); Rol Único Tributario N° 69.210.100-6, titular del establecimiento denominado “Municipalidad de Osorno” ubicado en Av. Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 47/2015. La formulación de cargos fue notificada personalmente a la Ilustre Municipalidad de Osorno el día 6 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, inciso tercero, de la Ley N°19.880.



2° Que, en dicha Resolución Exenta se formularon un cargo por infracción al artículo 35, letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas e instrumentos previstos en el PDA Osorno, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, N° 3, de la LOSMA.

3° Con fecha 18 de enero de 2022, mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-047-2022, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por la empresa con fecha 28 de octubre de 2022. Esta resolución fue notificada por carta certificada al Titular con fecha 30 de enero de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley N°19.880.

4° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N°2, que estableció un plazo de 18 meses, contado desde la notificación de aprobación del PDC, para la obtención de la segunda medición de Material Particulado (MP) mediante un muestreo isocinético en cumplimiento con el límite de emisión establecido en la norma. Por consiguiente, el programa estuvo vigente hasta el día 30 de julio de 2024.

## II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Con fecha 12 de agosto de 2024, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-2115-X-PC (en adelante, "IFA PDC"), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC.

## III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

7° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

### A. Cargo N°1

8° El Cargo N°1 consiste en la "No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera a



petróleo con registro N° OSO- 196 y N° OSO- 197, durante el siguiente periodo: -Entre el 29-03-2019 y el 28-03-2021”.

9° Respecto de este hecho infraccional la aprobación del PDC no constató la existencia de efectos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

10° Al efecto, las acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponden a las siguientes:

**Tabla 1. Acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento**

N°	Acciones y metas	Meta
1	Realizar una primera medición isocinética para cada una de las calderas a petróleo con registro N° OSO-196 y N° OSO-197, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015.	Obtener información actualizada de las emisiones de Material Particulado (MP) que se liberan a la atmósfera, lo que, a su vez, permite adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el Plan de descontaminación atmosférica para la comuna de Osorno, en caso de que se detecte una superación de los mismos. Esto de manera aplicable para las tres calderas ubicadas en el recinto.
2	Realizar una segunda medición isocinética para cada una de las calderas a petróleo con registro N° OSO – 196 y N° OSO – 197, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015.	
3	Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	
4	Acción Alternativa: Instalación de un sistema de abatimiento adecuado para la(s) caldera(s) que supera(n) el límite de emisión de MP, con aptitud suficiente para reducir la concentración de MP por debajo del límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015.	

Fuente: PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-047-2022

A.1. Acción N°1

11° Como medio de verificación para la acción N°1, relativa a la primera medición isocinética, el Titular comprometió entregar en el reporte inicial la “Orden de compra de los servicios de muestreo contratados”, en el reporte de avance los “Resultados de medición realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”, y en el reporte final el “Informe final de los resultados que demuestre el cumplimiento de la normativa y las medidas de gestión ambiental aplicadas en base a los resultados que se obtengan de la medición”. Al efecto, el Titular remitió el reporte inicial con fecha 28 de julio de 2023 acompañando la “Orden de compra N. ° 2308-108-SE23”; luego, en el reporte de avance de 30 de julio de 2024 acompañó la “Orden de compra N° 2308-108-SE23”, la “factura electrónica N° 3468 /19.07.2024”, el “Informe IMP-430-24 / 19.06.2024” y el “Informe IMP-431-24 / 19.06.2024”.



12° Sin embargo, de la actividad de examen de la información reportada por el Titular, el IFA PDC concluyó que, si bien los resultados de la medición isocinética permiten señalar conformidad, dado que cumple con un valor de MP bajo los límites de emisión establecidos en el PDA Osorno, la medición se ejecutó el día 1 de junio de 2024 siendo que el plazo máximo de ejecución establecido en el PDC fue el 30 de julio de 2023.

13° A partir de lo indicado anteriormente, es posible establecer que la acción no se ejecutó conforme con lo comprometido. Toda vez que, no se hizo la primera medición pertinente dentro de los primeros seis meses, desde la notificación de aprobación del PDC, como fue establecido en el PDC.

14° Sobre este aspecto, es importante hacer presente que esta acción resulta del todo relevante para la ejecución del PDC, pues corresponde a la acción que permite en forma definitiva el retorno al cumplimiento respecto de la normativa infringida y cuya meta consistía en obtener información actualizada de las emisiones de Material Particulado (MP) que se liberan a la atmósfera.

15° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, no fue posible verificar el cumplimiento de la meta al realizar tardíamente la medición, sin perjuicio que su ejecución tardía se mantuvo dentro de los límites de emisión establecidos en el PDA Osorno.

#### A.2. Acción N°2

16° En relación a la acción N°2, consistente en realizar una segunda medición isocinética, el IFA PDC levanta como hallazgo que el titular “no ejecutó la segunda medición isocinética comprometida para las calderas a petróleo con registros N° OSO – 196 y N° OSO – 197. Esta acción adquiere mayor relevancia dado que permitía establecer nuevamente el cumplimiento de los límites de emisión por parte de la caldera en comento. A mayor detalle la formulación de cargos se originó precisamente en que el Titular de la unidad fiscalizable no realizó la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N° 47/2015”.

17° A su vez, no se acompañaron el reporte de avance como el reporte final según se estableció en la Resolución Exenta N° 2/ ROL F-047- 2022.

18° Es importante hacer presente que esta acción resulta del todo relevante para la ejecución del PDC, pues corresponde a la acción que permite en forma definitiva el retorno al cumplimiento respecto de la normativa infringida y cuya meta consistía en obtener información actualizada de las emisiones de Material Particulado (MP) que se liberan a la atmósfera.

19° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°2 se encuentra incumplida**, toda vez que no fue posible verificar el cumplimiento de la meta ni el indicador de cumplimiento comprometido,



correspondiente a las “mediciones de Material Particulado (MP) mediante un muestreo isocinético son realizadas y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma”.

A.3. Acción N°3

20° Conforme se indicó en los considerandos anteriores, respecto de la ejecución de la acción N°3 consistente en la carga del PDC en el SPDC el IFA PDC concluyó: “No cargar en la plataforma SPDC el reporte final y los medios de verificación establecidos en la Resolución Exenta N° 2/ ROL F-047- 2022”.

21° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 3 se encuentra incumplida.**

A.4. Acción N°4 (alternativa)

22° En relación a la acción N°4, consistente en la instalación de un sistema de abatimiento adecuado para las calderas que superan el límite de emisión de MP, cabe señalar que no se debe aplicar dado que, estaba supedita al cumplimiento normativo con motivo de los resultados de la primera medición isocinética.

**IV. CONCLUSIONES**

23° El análisis efectuado permite concluir que el titular **ha incumplido las acciones N°1 (parcialmente), N°2 y N°3** asociadas al cargo N°1, las cuales fueron comprometidas en el PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-047-2022.

24° Lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en el IFA PDC y ratificado por el análisis efectuado por esta División de Sanción y Cumplimiento.

25° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°2/Rol F-047-2022, con su correspondiente reactivación desde la notificación del presente acto.

**V. RESUELVO:**

**I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-047-2022, presentado por la Ilustre Municipalidad de Osorno.

**II. ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelto IV de la Res. Ex. N°2/Rol F-047-2022.

**III. HACER PRESENTE QUE,** desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales en la



Res. Ex. N°2/Rol F-048-2022, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 13 días del plazo total, razón por la cual **restan 9 días hábiles para la presentación de descargos.**

**IV. TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

**V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Emeterio Castillo Torres, domiciliado en Avenida Juan Mackenna N.º 851, comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región del Los Lagos.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Emeterio Castillo Torres, domiciliado en Avenida Juan Mackenna N.º 851, comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región del Los Lagos.

**C.C.:**

- Jefe Oficina Regional del Biobío (Juan Pablo Granzow).

